



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00114-00
DEMANDANTE:	TERESA SENOBIA OYOLA CHÀVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que los apoderados de la parte demandante, presentan escrito visible en la carpeta N° 19 del expediente digital obrante en el one drive del despacho, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en virtud a pago efectuado por la entidad demandada por transacción entre ellos efectuada, la cual finiquita toda controversia asociada al presente litigio.

A su turno, la entidad demandada mediante correo electrónico coadyuva la solicitud de terminación por pago presentada por los apoderados YOBANY LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, en razón a que verificado el aplicativo Fomag, se evidencia el pago mencionado por los apoderados, para lo que relaciona la información obtenida del sistema, donde se puede evidenciar el estado de la prestación pagada, con fecha del 2020-10-25, por valor de \$7'425.334.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, señala sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, a su vez el apoderado de la parte actora allega el memorial poder en la carpeta N° 1 folio 17 del expediente digital con la facultad expresa de desistir de la presente demanda.

A su vez, la apoderada de la entidad demandada coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado

sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato en forma expresa a él otorgado para tal efecto.¹

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada aduce que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda por pago de la obligación y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordenara devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado y obrante en la carpeta N° 10 folio 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 11 DE ENERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6571366a5a405e7c66e44fdce81b105c0017f8cd2546a9d6b1765f061cb35d**

Documento generado en 18/12/2020 03:49:21 p.m.